

RESOLUCIÓN N° 36/2010 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 795/2008 por el cual la firma Red Link S.A. se presenta con el objeto de solicitar la aplicación del Protocolo Adicional; y,

CONSIDERANDO:

Que Red Link SA funda su pedido invocando los incisos 5 y 6 del art. 1° y art. 2° del Protocolo Adicional y la Resolución General N° 3/2007, ante la comunicación de la Determinación de Oficio de la Dirección General de Rentas de Corrientes con fundamento en los decisorios adoptados a través de las Resoluciones N° 1/2006 de la Comisión Arbitral y N° 13/2007 de la Comisión Plenaria.

Que argumenta que los Fiscos involucrados -Corrientes y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- mantuvieron criterios discordantes; que existieron inspecciones previas a dichas resoluciones realizadas por la Ciudad Autónoma por las que tácitamente se confirmó un criterio diferente al propuesto por los otros Fiscos involucrados en esos decisorios, y contrario a lo resuelto por las Comisiones Arbitral y Plenaria en las mismas. Además, expresa que la determinación de oficio de Corrientes es coincidente con los criterios contenidos en las resoluciones indicadas.

Que dice, que corresponde la aplicación del Protocolo Adicional ya que no se determinaron omisiones en la base imponible y que, en su oportunidad, realizó las presentaciones y notificaciones pertinentes.

Que pide se haga lugar a su pedido, acompaña prueba documental y hace reserva del caso federal.

Que a su vez, la Provincia de Corrientes en su contestación del traslado, dice que llevó adelante un proceso de fiscalización contra la empresa, que no constató omisión alguna pero sí modificó la imputación que dio lugar a ajustar los coeficientes para los períodos 2002 al 2006, criterio que se sustenta en las decisiones adoptadas por los organismos de Convenio en las Resoluciones CA N° 1/2006 y CP N° 13/2007.

Que contra la resolución determinativa el contribuyente interpuso recurso de reconsideración, todavía no resuelto, y menciona además, que Corrientes cumplió con la Resolución General N° 62/95.

Que afirma que alguna de las pruebas acompañadas por Red Link consisten en copias de la fiscalización de la Ciudad Autónoma, adjuntando planillas con un coeficiente de distribución de ingresos mayor al declarado, por las cuales se establecen diferencias a favor de dicho Fisco.

Que no obstante lo dicho, la jurisdicción manifiesta que el procedimiento de fiscalización realizado por la Ciudad Autónoma fue iniciado en abril de 2005 y no está justificado por una resolución determinativa que confirme el criterio aplicado por el contribuyente o el de otros Fiscos donde aparezca la discordancia, conforme lo establecido por la Resolución General N° 3/2007. Destaca que los hechos que motiven la inducción a error deben justificarse y referirse a los períodos fiscales objeto de la determinación y no a posteriores.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión observa que Red Link SA no acerca ninguna prueba que demuestre que la empresa cumpla los requisitos previstos por la Resolución General N° 3/2007, en particular, que algún Fisco haya inducido a error a la empresa, requisito esencial previsto por la resolución general aludida.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1°) – Desestimar la acción interpuesta por la firma Red Link S.A. que tramita por el Expediente C.M. N° 795/2008.

ARTICULO 2°) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE